

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**  
**N° 0010-2026**

Radicación: 11001310906320260000100  
Accionante: María Fernanda Herrera Torres  
Accionadas: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024  
Vinculadas: Fiscalía General de la Nación, Admitidos Cargo  
“Asistente Fiscal II”  
Decisión: Hecho superado

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a proferir fallo de tutela en sede de primera instancia, dentro de la acción constitucional promovida por María Fernanda Herrera Torres contra la Unión Temporal de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Como hechos que interesan al trámite de tutela, la accionante indicó que se postuló al cargo “Asistente Fiscal III” en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – 2024.

En la etapa de valoración de antecedentes obtuvo 34 puntos; sin embargo, aseveró que en el ítem de educación informal no fueron calificados los cursos de “MODULO DE ANTICORRUPCIÓN y ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO” (sic) que impartió la Dirección de Altos



Estudios de la Fiscalía General de la Nación y tomó mientras se desempeñaba como asistente de fiscal desde el año 2018 en la entidad, ya que aparentemente no tienen relación con el cargo.

Los cursos se ejecutaron para el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía, orientados a la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, por tanto, tienen relación directa con los conocimientos básicos de la vacante, conforme al manual de funciones, específicamente lo que tiene que ver con “*Técnicas de atención al usuario*”.

Presentó reclamación el 16 de diciembre pasado, pero fue despachada negativamente, con el mismo argumento inicial.

Aseguró que la tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable dada la preclusividad de las etapas en la convocatoria y un proceso ordinario significaría perder la posibilidad de obtener una mejor puntuación para posicionarse en la lista de elegibles.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales y que se ordene:

*...al operador de este concurso de méritos, denominado Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, corrija el hierro jurídico cometido al desconocer que mis cursos invocados no tienen relación directa con las funciones a desempeñar en la Fiscalía General de la Nación y se me otorgue el respectivo puntaje en educación informar para la valoración de antecedentes. (sic)*

-La acción de tutela fue admitida por este despacho judicial el pasado 13 de enero de 2026, por cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

## RESPUESTAS AL TRASLADO DE LA DEMANDA

### **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - (Operador Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación)**

El apoderado especial del consorcio hizo un recuento inicial sobre el régimen de carrera para la provisión de cargos en la entidad pública.

Respecto a los hechos de la demanda refirió que, en efecto, la accionante se inscribió al concurso para el empleo referido, una vez realizado el análisis correspondiente se estableció que obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber



alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria. Avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de modo que las reclamaciones fueron habilitadas al día siguiente, hasta el 21 del mismo mes y año.

La actora ejerció su derecho de defensa en la oportunidad establecida, presentando el reclamo que fue respondido, en síntesis, de la siguiente manera:

*Se le informó que el título de abogada expedido por la Universidad Católica de Colombia, no podía ser objeto de puntuación dentro de la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la medida en que este fue validado para el cumplimiento de requisito mínimo de educación. Adicionalmente, en cuanto a la petición de asignar puntaje al curso ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GENERO, al curso de MODULO DE INDUCCION SERVIDORES FGN, y al curso de MODULO DE ANTICORRUPCION, se le indicó que los mismos no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se relacionan con las funciones del cargo. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 34 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Sin embargo; aunque en una primera verificación realizada dentro del proceso se informó que los cursos denominados “Atención y Reparación a Víctimas de Violencia Basada en Género” y “Módulo Anticorrupción” no eran susceptibles de valoración, porque no guardaban relación directa con el cargo objeto del concurso, con el fin de garantizar los principios de legalidad, objetividad, igualdad, transparencia y debido proceso, se procedió a corregir la valoración inicialmente efectuada, otorgándole a la accionante la calificación correspondiente al curso “Atención y Reparación a Víctimas de Violencia Basada en Género”, toda vez que sí guarda relación con el cargo, con lo cual alcanzó el puntaje máximo previsto para el módulo de educación informal, conforme a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025. Precisó que no fue posible validar el curso “Módulo Anticorrupción” ya que la aspirante alcanzó el puntaje máximo en educación informal.

Una vez evidenciada la novedad, se procedió a realizar solicitud de reapertura en el aplicativo Sidca3, agotando los protocolos dispuestos para hacer dichas modificaciones, lo cual se notificó a la tutelante por medio de la plataforma y comunicación telefónica. El puntaje final de valoración de antecedentes fue de 40 puntos.

Así las cosas, se configuró un hecho superado, dado que la presunta afectación alegada por la accionante no se deriva de un actuar contrario a derecho ni de un



incumplimiento de las reglas del concurso por parte de la U.T. FGN-2024, sino de un error involuntario en el análisis efectuado sobre la certificación académica, que ya fue conjurado.

Solicitó entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

### **Fiscalía General de la Nación**

El subdirector de apoyo a la comisión de carrera especial indicó que la responsabilidad sobre la convocatoria recae en la Unión Temporal correspondiente y las reglas que rigen el concurso son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Continuó su respuesta consignando de manera idéntica los argumentos expuestos por la Unión Temporal en su informe y realizando la misma solicitud de declaratoria de hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con base en lo anterior, es claro que este Despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la presente acción de tutela, según lo contempla el numeral 2º del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015, ya que la Fiscalía General de la Nación es una entidad pública del orden nacional perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si conforme a los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la demanda, se están transgrediendo los derechos reclamados por María Fernanda Herrera Torres o si en contraste el amparo resulta ser improcedente.



### 3. Precedente legal y jurisprudencial

#### 3.1. De la naturaleza normativa de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### 3.2 De los requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, por ello cuenta con unos requisitos mínimos de procedencia, a saber; **(i) legitimación de las partes para actuar, (ii) la interposición de la acción en un término razonable (inmediato) y (iii) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judiciales (subsidiariedad)**<sup>1</sup>. El incumplimiento de uno solo, acarrearía consigo la improcedencia del amparo.

Por ejemplo, en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudirse a ellos antes que promover la solicitud de amparo, en tanto el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

Específicamente, bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> CC T-046 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo



Sobre el asunto, la Corte Constitucional reiteró esa tesis, sosteniendo que por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias suscitadas en los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando el proceso de selección ha llegado a la etapa de elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Lo anterior considerando que “...la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”<sup>3</sup>.

Aun con tal postura, en dicho pronunciamiento el alto Tribunal explicó que un debate sobre derechos fundamentales originado en un concurso de méritos, por su corto término, también era susceptible de análisis por medio de la acción constitucional, ya que exigiría resoluciones prontas y efectivas.

Sin embargo, para determinarlo así, el juez de tutela debe valorar si en el caso específico la jurisdicción ordinaria no es eficaz ni idónea, partiendo de las siguientes subreglas:

...particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.<sup>4</sup>

### 3.3 Del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el principio al debido proceso como un pilar fundamental en el ejercicio del poder público. Este precepto no solo limita el ejercicio del poder estatal, sino que también funciona como un mecanismo esencial de protección de los derechos de los ciudadanos, el

<sup>3</sup> Sentencia T 081 de 2022

<sup>4</sup> Ibidem



cual no se limita meramente a una formalidad, sino que constituye un conjunto de directrices, parámetros y requisitos consagrados por la ley, cuya aplicación es obligatoria en cualquier actuación del Estado, llegando a extenderse más allá de las actuaciones judiciales para abarcar todas las actuaciones administrativas.

En consonancia con lo enunciado, los extensos pronunciamientos de la Alta Corte han abrazado el concepto del Debido Proceso Administrativo como un derecho fundamental de los ciudadanos. En tal sentido, la jurisprudencia ha establecido una definición precisa y clara de este, así:

*(...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*(...)*

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (...) Subrayado por este despacho.*

### **3.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional en múltiples ocasiones, ha reiterado sus pronunciamientos fijando el sentido y el alcance de esta figura indicando que desde el momento en que es interpuesta una acción de tutela, hasta el instante en que se profiere la sentencia, es posible que se presenten situaciones que conlleven a que la decisión del juez derive en la declaratoria de carencia actual de objeto, la cual dependiendo de los supuestos fácticos probados dentro del trámite puede ser por un **hecho superado**, por un daño consumado o por un hecho sobreviniente.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se vulneraron, por lo tanto, **en caso de que la circunstancia que dio origen a la**



**trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.** El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, entre otras, en la Sentencia T-038 de 2019, así:

*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: *(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.*

#### **4. Estudio del caso concreto**

Del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se advierte que la parte actora estima agredidos sus derechos fundamentales ya que en la etapa de valoración de antecedentes se incurrió en un error al no validar los cursos de “MODULO DE ANTICORRUPCIÓN y ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO” que presentó como componente de educación informa. Aun cuando guardan estrecha relación con las funciones del cargo al cual se inscribió en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, el operador consideró que ello no era así, afectando el puntaje final obtenido, lo cual incide directamente en el posicionamiento de la lista de elegibles.

Al tenor de las precisiones jurisprudenciales expuestas, es claro, en principio, que el acto administrativo mediante el cual se consolidó la valoración de



antecedentes es susceptible de cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que generó una situación jurídica particular en torno al estado de la aspirante en la convocatoria, así mismo, el empleo al que aspiró, esto es, “Asistente Fiscal III”, no tiene un periodo establecido por la Constitución o por la ley, tratándose así de un empleo con vocación de permanencia en el servicio público.

Sin embargo, dado el contexto particular conocido durante la actuación, advierte el despacho que la discusión adquiere un evidente matiz constitucional que no puede ser soslayado.

En efecto, durante el trámite de la acción, se puso en evidencia que la entidad incurrió en un error al omitir la valoración de los cursos, pese a que guardaban una estrecha relación con las funciones propias del cargo, postura que incluso se mantuvo al momento en que fue resuelta la reclamación de la aspirante. Situación que claramente, afectó el puntaje final obtenido y, por ende, interviene en el posicionamiento en la futura lista de elegibles.

Escrutado el plenario, se encuentra la respuesta a la reclamación, con la que fue descartado su requerimiento bajo los siguientes términos:

*...Por otro lado, en cuanto a su solicitud de asignar puntaje al curso ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GENERO, el curso de MODULO DE INDUCCION SERVIDORES FGN, y el curso de MODULO DE ANTICORRUPCION, es preciso indicar que los mismos no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que sus certificados de ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GENERO, el curso de MODULO DE INDUCCION SERVIDORES FGN, y el curso de MODULO DE ANTICORRUPCION no se relacionan con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025 (...)<sup>5</sup>*

Esta manifestación evidencia que la Unión Temporal no fundamentó los motivos claros que impidieron validar los cursos aportados, ni el criterio de la evaluadora para descartar la relación entre estos y las funciones del cargo “Asistente Fiscal III”. Aun cuando un análisis general del manual de funciones y requisitos del empleo establece como esenciales conocimientos en política criminal, derecho penal, derechos humanos y técnicas de atención a usuarios, entre otras disciplinas.

<sup>5</sup> Cfr. Expediente digital - 003DemandaNAnexos - Pg. 69



Esta circunstancia pone de manifiesto que la irregularidad inicial comprometió el derecho fundamental al debido proceso de la demandante al darse una valoración errada de los requisitos, por consiguiente, un yerro en el decurso del trámite administrativo, que por su naturaleza debería desarrollarse bajo parámetros de transparencia, objetividad y respeto por las garantías constitucionales.

No obstante, lo que cobra especial relevancia en el presente asunto, es que la entidad reconoció su equivocación una vez conoció la acción de tutela y procedió a modificar el puntaje asignado, admitiendo que los cursos sí guardan relación con el perfil del cargo, lo que descarta la permanencia de la vulneración alegada, teniendo en cuenta además que solo con la valoración de uno de ellos, la accionante alcanzó el tope máximo de puntaje en el factor evaluado<sup>6</sup>.

En tanto la principal pretensión de la demanda era la modificación del puntaje a partir de la debida valoración de los cursos, esta demanda se entiende más que satisfecha. En consecuencia, ha sobrevenido la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, toda vez que, entre la interposición de la demanda y la expedición del fallo, la accionada desplegó actos tendientes a la satisfacción de la garantía reclamada, que se avizoran suficientes y acordes, haciendo que todo pronunciamiento al respecto caiga en el vacío y de manera consecuente se resolverá en esta providencia.

Finalmente, respecto a los derechos de defensa y acceso a cargos públicos que invoca la actora, el despacho no advierte el fondo de su trasgresión a partir del marco fáctico expuesto, puesto que la entidad demandada garantizó a la solicitante el acceso a los canales de reclamación que fueron activados en debida forma, así como su presentación al concurso de méritos en condiciones de igualdad. Aunado a ello, hasta el momento su postulación en la convocatoria abierta de méritos no se traduce en una expectativa real de acceso a un cargo público, considerando que no se ha conformado la lista de elegibles correspondiente. Lo que conlleva a negar el amparo en tal sentido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

<sup>6</sup> Cf. Expediente digital - 006RespuestaUT - Pg. 10



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso administrativo reclamado por María Fernanda Herrera Torres.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos de defensa y acceso a cargos públicos por los motivos expuestos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría y a través del medio más expedito el contenido del presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que no fuese objeto de impugnación dentro del término de ley. En el evento de no resultar seleccionado para revisión, **ARCHÍVESE**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**JOHANNA MARCELA GÓMEZ SOTELO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Johanna Marcela Gomez Sotelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 063 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed236ab0aa14ad63e7e3c5ac496531c572b8616e07c12cf81092349a62c16918**  
Documento generado en 22/01/2026 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>